

Rol N° 15.233-2019

LA GRANJA, a dos de febrero del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

La denuncia y demanda por infracción a la Ley N° 19.496 de fs. 1 y siguientes, deducida por ORLANDO AGUIRRE PINO, Técnico farmacéutico, domiciliado en Avda. Troncal San Francisco 2587, casa 131, Comuna de Puente Alto, cédula nacional de identidad N° 14.189.102-2, en contra de la empresa RUTAS DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUT 96.875.230-8 representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en Avda. Cerro El Plomo 5630, piso 10, Comuna de Las Condes; los documentos de fs. 9 y siguientes; las fotografías de fs. 18 y siguientes; el acta de comparendo de fs. 15; el testimonio de MIGUEL ANGEL ROJAS HERNANDEZ a fs. 15, los documentos de fs. 17 y siguientes; el acta de exhibición de video de fs. 28 demás antecedentes y

**CONSIDERANDO:**

**A. EN EL ASPECTO INFRACCIONAL.**

**PRIMERO:** Que ORLANDO AGUIRRE PINO interpone a fs. 1 denuncia por infracción a las normas de la ley n° 19.946 sobre derechos de los consumidores, en contra de la empresa RUTAS DEL MAIPO SOCIEDAD CONCECIONARIA S.A., RUT 96.875.230-8 representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en Avda. Cerro El Plomo 5630,

La Granja, a 07 de febrero de 2019.  
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
1 SECRETARIO SECRETARIO  
LA GRANJA

piso 10, Comuna de Las Condes y solicita que la infractora sea condenada a “las penas establecidas en la Ley con expresa condena en costas (SIC) por cuanto el día 04 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 12.15 horas, en circunstancias que conducía el vehículo de su propiedad placa patente FYZY63, desde su trabajo hacia el colegio de su hijo ubicado en la comuna de Puente Alto, desde su lugar de trabajo ubicado en calle Sta. Rosa a la altura del 8507 en dirección a Américo Vespucio donde toma la autopista (sic) desde la cual ingresa en la salida a la Autopista Acceso Sur a la altura aproximada del kilómetro 3. Conducía detrás de un camión repartidor de gas por la pista izquierda a una distancia razonable, no más de 80 km. por hora y de improviso dicho camión repartidor de gas que le antecedió bruscamente cambia de pista hacía la pista central para esquivar una silla de gran tamaño que se encontraba abandonada y obstruyendo el paso en la pista por la cual circulaba. Fue tan rápida la maniobra que con el ánimo de hacerle el quite (sic) a la silla que estaba en la autopista intenté girar a la derecha, pero al ver un vehículo circulando cerca y a gran velocidad, intenté redireccionar hacia la pista izquierda, instancias en que el vehículo se desvía e impactó con la pared de contención en cual rebotó, el automóvil gira nuevamente y choca nuevamente (sic), esta vez con la pared del lado derecho. Agrega que de los hechos descritos se configura la infracción al artículo 23 inc. 1º de la Ley 19.496 que expresa que: “Comete infracción a las disposiciones de la Ley, el proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo servicio”.

La Granja, a 07 de Septiembre de 2019.  
 Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
 SECRETARIO  
 LA GRANJA

17

**SEGUNDO:** Que en el primer otrosí del escrito de fs. 26, el apoderado de la empresa RUTAS DEL MAIPO SOCIEDAD CONCECIONARIA S.A. señala que: En el video que se acompaña, se puede apreciar la velocidad del vehículo del demandante y la corta distancia con el vehículo que le antecedió, esto es el camión del cual en el cuerpo de su demanda indica que cambió de pista bruscamente, sino que al contrario, en cosa de segundos un camión deja caer en una silla, el camión que lo sigue evade el objeto con tranquilidad debido a que mantenía una distancia prudente, pero luego el demandante pierde totalmente el control chocando con ambas paredes del túnel, afortunadamente sin dañar a terceros. En vista del video, es claro US. Que, no existe responsabilidad de la Autopista, sino que por el contrario sólo de los involucrados. Si bien, es obligación de la Autopista el resguardo de la vía, a la vez nadie está obligado a lo imposible y dado que el accidente ocurre en cosa de segundos luego de caída la silla desde un camión, es imposible para la Autopista, remover el objeto en ese corto tiempo. Por lo demás es obligación, según la ley de tránsito, de los conductores de manejar a una velocidad prudente, sin importar el límite de velocidad, sino que atendiendo las circunstancias de la vía y de su entorno. Es del caso, que se desprende con claridad, debido a que otro vehículo evade el objeto sin inconvenientes, que la velocidad y distancia del demandante respecto a su antecesor no eran las del debido resguardo, para su integridad y la del resto. Por eso solicita a SS. Desestimar la demanda atendido en especial a lo explícito del video en cuanto a la responsabilidad del demandante en el accidente

**TERCERO:** Que para acreditar su versión de los hechos la parte denunciante hizo declarar a MIGUEL ANGEL ROJAS HERNANDEZ a fs. 49.

La Granja, a 07 de Oct del POLICIA 20 19  
 Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
 SECRETARIO LOCAL  
 LA GRANJA

**CUARTO:** Que con el mismo objeto la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. acompañó a fs. 26 un pendrive que contiene el archivo de video que detalla la dinámica del accidente y sus circunstancias particulares. El que asimismo, no fue objetado por las partes.

**QUINTO:** Que, frente a lo expuesto por las partes denunciante y denunciada cabe precisar que la forma como ocurrieron los hechos se encuentra claramente establecida en autos con los antecedentes acompañados por las partes y tenidos a la vista por el tribunal especialmente con la prueba de video que se acompañó a fs. 26 siendo esclarecedora de la causa basal del accidente que se investiga en autos.

**SEXTO:** Que, el día 04 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 12.15 horas, en circunstancias que el denunciante conducía el vehículo de su propiedad placa patente FYZY63, desde su trabajo hacia el colegio de su hijo ubicado en la comuna de Puente Alto, en dirección a Américo Vespucio donde accede a la Autopista Acceso Sur a la altura aproximada del kilómetro 3º. Que, delante de los móviles circulaba una camioneta de la cual cae una silla. Que, asimismo conducía delante del móvil placa patente FYZY63 un camión repartidor de gas por la pista de la izquierda a una distancia razonable, no más de 80 km. por hora y de improviso dicho camión repartidor de gas que bruscamente cambia de pista hacía la pista central para esquivar la silla de gran tamaño que se encontraba abandonada y obstruyendo el paso en la pista por la cual circulaba. AGUIRRE PINO intenta redireccionar hacia la pista izquierda, instancias en que el vehículo se desvía e impacta con la pared de contención en la cual rebota, el automóvil

La Granja, a 07 de 01 de 2019

Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.

SECRETARÍA

SECRETARIO

LA GRANJA

gira nuevamente y choca nuevamente esta vez con la pared del lado derecho.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia, cabe analizarse si con ocasión de tales hechos la denunciada ha incurrido o no en infracción a las normas que regulan la ley del Consumidor y asimismo la Ley de Concesiones. Que el sentenciador, apreciando el mérito probatorio de la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba de video rendida en la audiencia que rola a fs. 28 , concluye que el día del accidente la concesionaria no fue responsable de eliminar la existencia de elementos en la vía que interrumpieran la libre circulación de los vehículos atendido que dichos hechos ocurrieron en un lapso de tiempo brevísimo, aproximadamente un lapso de 8 a 15 segundos, por lo cual dicha empresa no estaba obligada a eliminar el objeto que obstruyó la vía, al momento del accidente.

**OCTAVO:** Que, por lo antes considerado el sentenciador rechazará la denuncia interpuesta, por no haberse acreditado en el proceso que la empresa denunciada haya incumplido con los deberes de seguridad en el consumo que la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores le impone.

**C. RESPECTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**NOVENO:** Que, en el primer otrosí del escrito de fs. 1 ORLANDO AGUIRRE PINO, deduce demanda de indemnización de perjuicios la empresa RUTAS DEL MAIPO SOCIEDAD CONCECIONARIA S.A., RUT 96.875.230-8 representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en Avda. Cerro El Plomo 5630, piso 10, Comuna de Las Condes, dando por reproducidos los hechos expuestos en la denuncia y solicita que la mencionada Empresa sea condenada a pagarle la suma de \$

La Granja, a 07 de ... de ...  
Certifico que es copia fiel del original  
SECRETARIO  
SECRETARIO  
GRANJA

8.370.000 o la suma que el tribunal estime de derecho estimar. Descompone lo demandado en \$ 4.370.000 por concepto de daño emergente, \$ 4.000.000 por concepto de daño moral

**DECIMO:** Que, estando desacreditada la infracción atribuida a la demandada, no es aplicable en la especie lo establecido en el artículo 3º letra e) de la Ley 19.496, esto es, el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

**DECIMOPRIMERO:** Que el sentenciador apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista de acuerdo a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado previamente, desestimaré la demanda.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo expuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8,10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

**SE DECLARA:**

- A. Que, se rechaza la denuncia infraccional en contra de empresa RUTAS DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUT 96.875.230-8 representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en Avda. Cerro El Plomo 5630, piso 10, Comuna de Las Condes.
- B. Que, se rechaza la demanda civil interpuesta de empresa RUTAS DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUT 96.875.230-8 representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO

La Granja, a 07 de 01 de 2019.  
 Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
 SECRETARIS SECRETARIO

RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en Avda. Cerro El Plomo 5630, piso 10, Comuna de Las Condes.

C. Cada parte pagara sus costas.

D. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.

**NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.**



Sentencia dictada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO, Juez Letrado (S) y autorizada por doña ANA VEGA GONZALEZ, Secretaria (S).



La Granja, a 07 de 01 de 2019  
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.

